

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Rebozos. (Véase tejidos).		
Recinto. (Véase piedras).		
252 Romero seco.....	arroba	0 30
253 Ropa hecha de efectos nacionales.....	bulto de 6 arrobas	12 00
254 Ropa hecha de efectos extranjeros.....	"	18 00
255 Rosarios de todas clases.....	gruesa	0 06
<b>S</b>		
256 Sacatlascale.....	arroba	0 07
257 Sal catártica beneficiada.....	"	0 21
258 Sal catártica sin beneficiar.....	"	0 09
259 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis.....	"	0 12
260 Sal purificada de los alrededores.....	"	0 06
261 Sal tierra.....	"	0 04
262 Salatron.....	"	0 12
263 Salitre fino.....	"	0 36

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
264 Salitre corriente..	arroba	0 18
Salvado. (Véase harina).		
Sarapes. (Véase tejidos).		
265 Sebo de todas clases.....	"	0 45
266 Sebo en greña....	"	0 22
267 Sebo lamparilla...	"	0 15
268 Seda en greña....	libra	0 24
269 Seda torcida.....	"	0 33
270 Semilla de alfalfa..	arroba	0 96
271 Semilla de cebolla.	"	0 24
272 Semilla de nabo... carga de 96 cuartillos		0 96
Semita. (Véase harina).		
273 Sillas de montar... Solera. (Véase ladrillo).	una	1 30
274 Sombra parda....	arroba	0 06
275 Sombreros de palma finos.....	carga de una gruesa	4 32
276 Sombreros de jipi.	docena	2 52
277 Sombreros de fieltro	"	2 62
278 Sosa cristalizada y purificada.....	quintal	0 48

<u>Efectos.</u>	<u>Peso ó medida.</u>	<u>Impuesta.</u>
279 Sosa cristalizada corriente.....	carga de 12 arrobas	0 24
280 Sosa calcinada....	"	1 32
Sudaderos. (Véase cocos).		
Suela. (Véase cueros).		

## T

281 Tabaco labrado en cigarros.....	arroba	1 20
282 Tabaco labrado en puros.....	"	2 40
283 Tabaco cernido....	"	0 81
284 Tabaco en rama, congo.....	"	0 30
285 Tabaco en rama, punta.....	"	0 33
286 Tabaco en rama de cualquiera otra clase.....	"	0 72
287 Tablas y tablonés. (Véase maderas)		
288 Tamarindo.....	"	0 09
289 Té.....	arroba	0 06

<u>Efectos.</u>	<u>Peso ó medida.</u>	<u>Impuesto.</u>
Tejas. (Véase ladrillo).		
290 Tejidos de algodón.	bulto de 6 arrobas	1 00
291 Tejidos de lana....	"	1 00
292 Tejidos de seda, rebozos.....	uno	0 25
293 Tejidos de seda no expresados y los mezclados, el uno por ciento de su valor.		
Tepetates. (Véase piedras).		
294 Tequezquite purificado.....	arroba	0 18
295 Tequezquite sucio. carga de 108 cuartillos		0 09
Terneras. (Véase ganados).		
Tezontle. (Véase piedras).		
296 Tierra roja.....	arroba	0 06
Timbres. (Véase cueros).		
297 Tlasole ú hoja de mazorca de maíz. .	carga de 9 arrobas	0 25

<u>Efectos.</u>	<u>Peso ó medida.</u>	<u>Impuesto.</u>
Toros. (Véase ganados).		
298 Trementina.....	arroba	0 09
299 Trigo que no vaya á los molinos.....	carga de 14 arrobas	1 44
<b>U</b>		
300 Untura para carros.	arroba	0 09
<b>V</b>		
Vacas. (Véase ganados).		
301 Vainilla buena...	el ciento	1 20
302 Vainilla cimarrona ó zacate.....	libra	0 06
303 Valeriana seca....	quintal	0 36
304 Valeriana fresca..	"	0 12
Vaquetas. (Véase cueros).		
305 Velas de sebo y de pasta.....	arroba	0 57
306 Venados.....	uño	0 62
307 Vidrios planos y todo artículo de esta materia.....	bulto	0 40

<u>Efectos</u>	<u>Peso ó medida.</u>	<u>Impuesto.</u>
Vigas. (Véase maderas.)		
308 Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras	0 36
309 Vinos de todas clases y frutas.....	"	1 68
310 Vinos medicinales.	caja de 12 botellas	0 48
<b>Y</b>		
311 Yesca.....	libra	0 12
312 Yeso calcinado...	arroba	0 07
313 Yeso en piedra...	"	0 04
<b>Z</b>		
314 Zacate de maíz verde ó seco.....	carga de 12 arrobas	0 06
Zaleas. (Véase cueros).		
Zarzas. (Véase tejidos).		
315 Zarzaparrilla.....	arroba	0 21
316 Zapatos de todas clases.....	docena	1 54
317 Zumo de peron y otras frutas.....	barril comun	0 84

## EFECTOS LIBRES.

“Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azogue.

Bateas pintadas ó en blanco.

Botellas vacías.

Cáñamo en greña.

Carbon.

Carnes secas y saladas.

Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al artículo 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fracciones 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.

Escaleras de mano.

Escobas de palma, popote, etc.

Escobetas de ixtle, raíz, etc.

Flores.

Frutas.

Guitarras finas y ordinarias.

Huevo.

Ixtle ó lechuguilla en greña.

Jícaras en blanco ó pintadas.

Libros impresos con pasta ó sin ella.

Lino y cáñamo.

Longaniza.

Loza corriente.

Manos de metates.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, arados y demas instrumentos de labranza.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.

Modelos, patrones y demas útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muitle.

Palma.

Pescado blanco y bobo.

Piedras de mármol y tecali.

Petates de tule.

Sombreros corrientes de palma y de lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tiza.

Tompeates.

Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.  
Yerba de toda especie.

#### AFORO.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la Administración principal de rentas.

#### DERECHO MUNICIPAL.

“Art. 4º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del artículo 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto del 72 por ciento en favor del Erario federal.

#### PESOS Y MEDIDAS.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuete, cebada, haba y tequezquite sucio, se considera de 108 cuartillos, en razon de venderse por medias colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chíá, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñon y semilla de nabo, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide 4 varas de longitud, 2 de ancho y 1 de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base, una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal tratándose de guarnicion y esquinas de la piedra llamada recinto, debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de 4 gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de diez y seis gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

#### DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

“Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la Administración principal de rentas, duraute ciento veinte dias.

“Art. 7º En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de medio centavo diario, cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros, á razon de un centavo diario bajo el mismo respecto.

“Art. 8º Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

#### TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.

“Art. 9º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala, podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la Administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar sin conocimiento de la Administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos, que le impondrá el Administrador principal de rentas.

“Art. 10. Las operaciones de tránsito ó escala, no

podrán efectuarse, sino por la partida entera que ampare cada documento.

“Art. 11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece la ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley. El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

#### DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

“Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

“Art. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el Administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872; dando cuenta la Administracion principal de rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—*Romero*.

“Diario Oficial.” —Número 69.—Junio 20 de 1877.

---

NUMERO 254.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.

Remito á vd. ejemplares de la ley expedida en esta fecha por el Presidente en la que establece la tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja-California, durante el próximo año fiscal, recomendándole cuide de su puntual cumplimiento en el Distrito.

Muy pocas son las modificaciones que se han hecho

á lo tarifa de 26 de Junio de 1876, que está vigente en la actualidad. No se han tocado las cuotas impuestas á los artículos de primera necesidad, algunas de las cuales, sin embargo, quedan muy abajo de la base del 12 por ciento, fijado por la ley de 31 de Mayo de 1872.

No obstante que el decreto de 21 de Diciembre de 1876, que exceptuó del derecho de portazgo á varios artículos de los que se introducen en el Distrito Federal, no ha producido el efecto que se intentó de favorecer á las clases menesterosas, se ha conservado en la tarifa vigente la expresada excepcion.

Las cuotas sobre los licores son las mismas establecidas por la ley de 1º de Marzo de 1872, las cuales han debido y deben conservarse conforme al número 3 de la fraccion VI del artículo único de la citada ley de 31 de Mayo de 1872.

Respecto del pulque se han dejado las cuotas y sistema establecidos en la tarifa vigente de 26 de Junio de 1876, esto es, treinta y dos centavos por quintal, al pulque que se introduce en barriles, inclusive el peso del barril, y treinta y seis centavos por quintal al que se introduce en corambres. Con objeto de simplificar las operaciones del despacho y de favorecer así los intereses de los introductores de pulque, se fija otra cuota para este artículo, ya sea que se introduzca en barril ó en corambre sobre la base del peso bruto, incluyendo el peso del carro y de las mulas, conforme á la propuesta hecha por esa administracion principal de rentas.